

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

Resolución

“Por medio de la cual se ordena el archivo definitivo del expediente y se dictan otras disposiciones.”

El Director General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Nro. 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 01 de enero de 2024, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Consagra la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, prevenir y controlar el deterioro ambiental, así como imponer sanciones y exigir la reparación de los daños causados.

Mediante Actas Únicas de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre Nos. 0129413 y 0129483 del 28 de septiembre de 2023, la Policía Nacional puso a disposición de CORPOURABÁ material forestal correspondiente a la especie Pino Patula (*Pinus patula* Schl.), transportado en los vehículos de placas VOF-945 y SWL-930, al no portar en ese momento la documentación que amparara su movilización.

Como resultado de la aprehensión preventiva, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental emitió el Informe Técnico No. 400-01-05-05-0540-2023, en el cual se determinó el volumen, la especie y el valor comercial del material forestal incautado.

Mediante Resolución No. 200-03-20-99-2243-2023 del 3 de octubre de 2023, CORPOURABÁ ordenó la devolución del material forestal y de los vehículos aprehendidos, al establecerse que el producto provenía de una plantación forestal registrada ante el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), y que la documentación exigible fue allegada con posterioridad.

En la citada resolución se dispuso la acumulación de los informes técnicos existentes, así como la devolución del material forestal y los vehículos a sus legítimos propietarios.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que conforme al artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas deben levantarse cuando desaparezcan las causas que les dieron origen.

Que del análisis integral del expediente, los informes técnicos y la documentación aportada, se estableció que no subsisten los presupuestos fácticos ni jurídicos para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, en tanto:

- El material forestal corresponde a una especie maderable introducida, cultivada con fines comerciales, sin veda nacional o regional.



"Por medio de la cual se ordena el archivo definitivo del expediente y se dictan otras disposiciones."

- El producto forestal provenía de una plantación registrada ante el ICA.
- La omisión inicial en la presentación de la documentación fue subsanada.
- No se acreditó daño ambiental ni afectación a los recursos naturales renovables.

En aplicación de los principios de legalidad, debido proceso, eficacia, economía y celeridad administrativa consagrados en la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, no resulta procedente continuar con la actuación sancionatoria.

Que, en consecuencia, se configura la causal de terminación del procedimiento y procede el cierre definitivo del expediente sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTO JURÍDICO

El Artículo 79 de la Constitución Política, señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

"...Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente..."

Que en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9) del artículo 31 como una de sus funciones;

"...Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."

La CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA-CORPOURABA, se constituye en la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y lo actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En tal sentido, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla los principios sobre los cuales se deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentra el principio de eficacia: "En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado".

Por otra parte, en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se preceptúa que, en los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en la que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo, el mencionado código fue derogado por el literal c) del artículo

"Por medio de la cual se ordena el archivo definitivo del expediente y se dictan otras disposiciones."

626 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", por lo tanto, nos remitiremos al artículo 122 de la citada norma, el cual contempla lo siguiente:

"Art. 122.- Formación y archivo de expedientes: (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

Luego entonces, en virtud del principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo tercero de la ley 1437 de 2011, ya explicado anteriormente, se determina que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Así las cosas, CORPOURABA tiene competencia para hacer requerimientos de carácter técnico y jurídico, respecto a los instrumentos de manejo y control ambiental de acuerdo con las facultades legales mencionadas como autoridad ambiental, tendientes a la conservación y protección de los recursos naturales renovables, la prevención, control, mitigación y corrección de los impactos ambientales generados por un determinado proyecto, obra o actividad, en procura de garantizar a todas las personas un ambiente sano, acorde con las políticas ambientales establecidas y dentro de los cometidos estatales a los que está sujeta.

Siendo la oportunidad pertinente, nos permitimos indicar que, Una vez efectuado el análisis integral del expediente sancionatorio ambiental, de los antecedentes fácticos, de los informes técnicos obrantes en el mismo y de la Resolución No. 200-03-20-99-2243-2023 del 3 de octubre de 2023, mediante la cual se ordenó la devolución del material forestal y de los vehículos aprehendidos preventivamente, esta Autoridad Ambiental procede a exponer las consideraciones que sustentan la decisión de cierre definitivo del trámite, en los siguientes términos:

En primer lugar, se encuentra acreditado que la actuación administrativa tuvo origen en la aprehensión preventiva de material forestal correspondiente a la especie Pino Patula (*Pinus patula* Schl.), transportado sin la documentación exigible al momento del procedimiento policial, situación que dio lugar a la imposición de una medida preventiva conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.



No obstante lo anterior, del estudio técnico consignado en el Informe Técnico No. 400-01-05-05-0540-2023 y de la documentación aportada con posterioridad por los interesados, se determinó que el material forestal incautado provenía de una plantación forestal registrada ante el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, tratándose de una especie maderable introducida, cultivada con fines comerciales, que no se encuentra sujeta a veda nacional ni regional.

Así mismo, se verificó que el producto forestal se encontraba en segundo grado de transformación y que, para el caso concreto, no resultaba exigible salvoconducto único nacional de movilización SUNL, de conformidad con lo previsto en la Resolución 1909 de 2017, modificada parcialmente por la Resolución 0081 de 2018, bastando la factura o documento equivalente que acreditara su procedencia legal, la cual fue allegada dentro del trámite.

En este contexto, esta Corporación concluyó que las causas que dieron origen a la medida preventiva desaparecieron, razón por la cual, mediante la Resolución No. 200-03-20-99-2243-2023, se ordenó el levantamiento de dicha medida y la devolución del material forestal y de los vehículos aprehendidos, dando aplicación a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

De igual manera, no se evidenció daño ambiental, afectación a los recursos naturales renovables ni aprovechamiento ilegal de flora que amerite la continuación del procedimiento sancionatorio, ni se configuran los elementos objetivos y subjetivos necesarios para la imposición de una sanción administrativa ambiental.

En consecuencia, mantener abierto el expediente sancionatorio resultaría contrario a los principios de legalidad, debido proceso, eficacia, economía y celeridad administrativa consagrados en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, en tanto la finalidad del procedimiento ya fue satisfecha y no subsiste objeto jurídico que justifique su prosecución.

Por lo anterior, esta Autoridad Ambiental considera jurídicamente procedente disponer el cierre definitivo y archivo del expediente sancionatorio ambiental, al haberse superado las circunstancias que dieron lugar a su apertura y no existir mérito para continuar con actuaciones administrativas adicionales. en tanto:

- El material forestal corresponde a una especie maderable introducida, cultivada con fines comerciales, sin veda nacional o regional.
- El producto forestal provenía de una plantación registrada ante el ICA.
- La omisión inicial en la presentación de la documentación fue subsanada.
- No se acreditó daño ambiental ni afectación a los recursos naturales renovables.

Así las cosas, en aplicación de los principios de legalidad, debido proceso, eficacia, economía y celeridad administrativa consagrados en la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, no resulta procedente continuar con la actuación sancionatoria.

En consecuencia, se configura la causal de terminación del procedimiento y procede el cierre definitivo del expediente sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA,

RESUELVE

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el **CIERRE DEFINITIVO** del expediente sancionatorio ambiental identificado con radicado No. 200-16-51-28-01-36-2023, iniciado con ocasión de las Actas Únicas de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre Nos. 0129413 y 0129483 del 28 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. Declarar que, con la expedición de la Resolución No. 200-03-20-99-2243-2023 del 3 de octubre de 2023, se levantaron las medidas preventivas impuestas y se restituyeron los bienes aprehendidos, no quedando actuación administrativa pendiente dentro del expediente.

ARTÍCULO TERCERO. Ordenar el archivo definitivo del expediente sancionatorio ambiental en los sistemas de gestión documental de la Corporación, una vez la presente resolución quede en firme.


ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a los interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar la presente resolución en la página web de CORPOURABÁ, en cumplimiento del principio de publicidad.

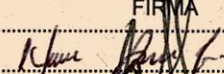
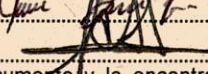
ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la autoridad que la expide, dentro de los términos previstos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Geyler Andrés Mosquera Ramirez		12/02/2026
Revisó:	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-28-0136-2023